

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente No.110014003003-2023-00997-00

Mediante acta de reparto número 99693, del 25 de octubre hogaño, se asignó a esta Judicatura el presente asunto como un “despacho comisorio” proveniente del Juzgado 1 de Ejecución Civil Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo 08001315300420190006200. No obstante, se vislumbra que no se adjuntó auto que ordene comisión, ni oficio con despacho comisorio. Tampoco se trata de una nueva demanda, sino las piezas procesales de dicha causa.

En esas condiciones, no existe actuación alguna que deba avocar esta sede judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DEVOLVER** el presente asunto a la oficina Judicial de Reparto, para lo de su cargo.
- 2.-** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **140** del 7 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0649f26ca5954333684aac27126182ee95513b71a4d6eb07170306cf561e1a3**

Documento generado en 03/11/2023 03:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00976-00**

Sería del caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, de no ser porque encuentra el despacho que no es el competente para dirimir el asunto, tomando en consideración que tal como lo expone el demandante en el escrito genitor, la pretensión se contrae a obtener el reconocimiento por “(...) *como honorarios por prestación de servicios...*”, que tiene como origen que entre “(...) *el Representante Legal de la SOCIEDAD COMERCIAL INMPO S.A y el señor MAURICIO URBANO MARTÍNEZ, celebraron un contrato de prestación de servicios en la ciudad de Bogotá, la primera como CONTRATANTE y el segundo como CONTRATISTA, donde el contratista se obligó a prestar sus servicios y conocimientos profesionales para desarrollar funciones propias como CONTADOR(...)*”

Así las cosas, el pago que persigue el ejecutante deviene de una relación de trabajo, en virtud del contrato suscrito entre las partes, por lo que el conocimiento le compete a la especialidad laboral. A la luz del numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que reza:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales** de carácter privado, **cualquiera que sea la relación que los motive**”*

Cabe resaltar lo expuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia¹ Sala de Casación Laboral, que el efecto citó:

En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago *«de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado»*, indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el *ad quem*, sino que fue más

¹ Sentencia SL2385-2018, Magistrado ponente, Jorge Luis Quiroz Alemán.

allá, tanto así que incluyó la acepción «*remuneraciones*», que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.

Posición que refrendó la misma Corporación en el sentido que *“fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás **remuneraciones por servicios personales** de carácter privado”*.² (Negrilla en el texto original).

En complemento, el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en varias salas mixtas, en asuntos de contornos parecidos a este, relievó *“Destacó la Corte Suprema de Justicia, frente a la disposición mencionada, que los supuestos contemplados no corresponden exclusivamente a conflictos jurídicos relacionados con el cobro de honorarios, pues se incluye dentro de este supuesto otro tipo de remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano con independencia de la nominación otorgada...”*³

*A la luz de lo anterior, se considera que todo conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago de los honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, abarca toda clase de obligaciones que surjan dada la ejecución o inejecución del contrato, lo que lleva a afirmar que la jurisdicción laboral es competente para conocer de asuntos relacionados con el pago de otras remuneraciones, incluido lo atinente al resarcimiento de perjuicios por incumplimiento contractual...”*⁴

Otra Sala, al punto, acotó *“Entonces, cuando la norma antes transcrita se refiere a los honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, hace alusión a aquellos servicios realizados mediante la aplicación y empleo de la energía humana de trabajo, los cuales solo pueden ser prestados por una persona natural o física...”*⁵.

Más, *“De otra parte, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, preceptúa que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conocen de ‘... Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive’, de donde se colige que aquellos servicios realizados mediante la aplicación y empleo de la fuerza o energía humana, y que de suyo solo pueden ser prestados por una persona natural son los*

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, sentencia de 11 de julio de 2023, radicación n.º 95189 (SL1697-2023), Magistrada Ponente: Ana María Muñoz Segura.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL2385.

⁴ 22 de febrero de 2019. Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA. Radicación: 2019-010. Demandante ÓSCAR ALBEY GÓMEZ VANEGAS. Demandado: KOZEL ARCHITECTURE AND LEGAL COMPANY.

⁵ Magistradas María Teresa Nossa Bernal, Liana Aida Lizarazo Vaca y Luis Carlos González Velásquez. Radicado: 2008-0036-01. Decisión de veintitrés (23) de julio de dos mil ocho (2008).

que, de ser objeto de controversia, deben ser ventilados ante la jurisdicción laboral...’’⁶.

Corolario, como en el asunto *sub-examine*, sin lugar a dudas las pretensiones devienen de un vínculo de esa estirpe o entrega de la fuerza de trabajo que prestó Mauricio Urbano Martínez, tal controversia se sitúa el canon en mención, por lo que no es esta especialidad la que deba zanjarla, sino la laboral.

Entonces, con apoyo de la previsión del artículo 90 *ibidem*, deberá rechazarse la demanda por falta de competencia en virtud del factor funcional.

Congruente con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar la demanda por falta de competencia por el factor funcional.

Segundo.- Remitir el expediente a la oficina de reparto de Bogotá D.C., con el fin de que sea distribuido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad. **Oficiése.-**

Tercero.- Dejar las constancias del caso en el expediente virtual y Siglo XXI, para fines estadísticos.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **140** del 7 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

⁶ Magistrados Iván Alfredo Fajardo Bernal, Max Alejandro Flórez Rodríguez y Luis Carlos González Velásquez, decisión de veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014). Radicado 2014-6673.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a493c1d622509e0642109e15c7a6ba4df92b50875f2d8a41030f852612da8183**

Documento generado en 03/11/2023 03:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00968-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6

Garantes: HERMAN ANDRES ROMERO MEJIA C.C. 1.110.485.101

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **RHM-418**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición **BANCO FINANDINA S.A. BIC., exclusivamente en alguno de los parqueaderos indicados por el solicitante.** Ofíciase, indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en **otra parte**, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial, **previo a la remisión de los oficios, se REQUIERE a Banco Finandina SA BIC, para que remita el listado de los aparcamientos autorizados para recibir el vehículo una vez se materialice la aprehensión, toda vez que en el escrito genitor no se informó.** Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el

oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en los parqueaderos enunciados por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **140** del 7 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9670bd2ac7efb996d530a2e787aaef0a4e043ba001d4fbe3d93a543e4fe22f8**

Documento generado en 03/11/2023 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente No.110014003003-2023-00948-00

Subsanada en debida forma la demanda y como reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 384 *ibídem*, se dispone:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN LEASING HABITACIONAL** promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **CASTRO ESPITIA JOSE ANDRES**.

CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación en legal forma del presente proveído.

NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**.

RECONOCER a la profesional **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIÁN**, como representante judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **140** del 7 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5658ad25fa9b7efb2647c726af44ec596c0be620685bcb086f0ead59f38c8b**
Documento generado en 03/11/2023 03:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00942-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: CONFIRMEZA S.A.S. NIT 900.428.743-7.

Garantes: EUR CLOTHES CO SAS NIT 900.659.620-0

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **FYX-755**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **CONFIRMEZA S.A.S., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, indicándole, además, que **por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

Segunda: Que se ordene que aprehendido el automotor de inmediato se conduzca al parqueadero de la Autopista. Norte 224 No. 9-60 de la ciudad de Bogotá.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita

desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a LUÍS HERNÁNDO VARGAS MORA, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **140** del 7 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56f5a03fd55fd22bbb65bf338d89514e47ed468b50ed4d659ffb49bfd3f2869**

Documento generado en 03/11/2023 03:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00963-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA -
MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO NIT 860. 029. 396 - 8

Garantes: ERIK ALEJANDRO ORTIZ TRUJILLO C.C. 1.143.826.522

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **LKV371**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor. Ofíciase, **indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte,** so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

PARQUEADERO	DIRECCION	CIUDAD	EMAIL
ALIANZAUTOS JL	CRA 47SUR 55 31 MEDELLIN (SAN ANTONIO DE PRADO)	MEDELLIN	alianzaautosjl@gmail.com
AUTOCAR BODEGA	CARRERA 50 No. 48 -77	BARRANQUILLA	bodega_autocar@hotmail.com
AUTOFERIA DEL USADO	CARRERA 5 No. 25A - 07 ESQUINA	NEIVA	autoferiadelusadoneiva@gmail.com
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	AVENIDA CARRERA 36 No. 15-13	BOGOTÁ	parqueaderologisticafinanciera@gmail.com
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	HACIENDA PUENTE GRANDE KM 07 VIA	MOSQUERA	parqueaderologisticafinanciera@gmail.com
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	BODEGA MZ 5 LOTE 2 PARQUE INDUSTRIAL DEL QUINDIO CALARCA	CALARCA – QUINDIO	parqueaderologisticafinanciera@gmail.com
CALIPARKING MULTISER S.A.S	CARRERA 66 N° 13 - 11	CALI	caliparking@gmail.com
CAPTUCOL	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		admin@captucol.com.co
INVERSIONES BODEGA LA 21 SAS	CALLE 20 No. 8A -18	CALI	inv.bodegala21@hotmail.com
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS -RISARALDA	alejandro.gonzalezsalazar@yahoo.com.co
LA NUEVA NOVENA	CARRERA 9 NO. 31 - 50 BARRIO: GARCIA ROVIRA	BUCARAMANGA	lanuevanovena@hotmail.com
LA PRINCIPAL	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		convenios@almacenamientolaprincipal.com
LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER LOGISTICO)	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA	almacenamientobog@poderlogistico.com
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 45 - 57	BUCARAMANGA	parqueaderohogarescrea@outlook.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		parqueaderojudicialnissi@gmail.com
PARQUEADERO VILLACRUZ - BAHIA CENTRO	CARRERA 47 No. 58 - 25	MEDELLIN	cruzhelenalopez@hotmail.com
PODER LOGISTICO	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		almacenamientobog@poderlogistico.com
QUIQUE	VARIANTE POZON POLICARPA KM 2 LOTE 19 ANTIGUO PATIO LA FE	CARTAGENA	enrique_coneocaliz@yahoo.com
QUIQUE	KM 3 VIA TUNJA PAIPA 300 MTS ANTES DEL ITBOY DE COMBITA VEREDA SAN ONOFRE LOTE PORVENIR. JURISCAR	TUNJA	enrique_coneocaliz@yahoo.com
SIA SAS	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		bodegasia@siasalvamentos.com
SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	nelfir2010@hotmail.com
SINUYA OFICINAS MONTERIA	CALLE 23 No. 9 - 38 MONTERIA	MONTERIA	nelfir2010@hotmail.com

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en los parqueaderos enunciados por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a ALVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **140** del 7 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887d501f96128dec847c7d14348ac69de28459a251ed914db9a2f55eaa5a3f06**

Documento generado en 03/11/2023 03:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00410-00**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3° del Código General del Proceso, se **aprueba** la liquidación del crédito allegada por la parte actora (Pdf 016).
2. Revisada la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra ajustada a derecho (Pdf 017), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho la **aprueba**.
3. Comoquiera que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes, secretaria organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **140** del 7 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bfe6bfc68efd84da4d797d6b2cab0422fd9d4ad4b960a1414de0b106635183**

Documento generado en 03/11/2023 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2021-00301-00**

Tener en cuenta para todos los efectos a que haya lugar que la presente actuación terminó por desistimiento tácito mediante proveído adiado el 24 de octubre avante.

De otro lado, incorporar a los autos la solicitud de terminación efectuada por el acreedor garantizado y el informe de aprehensión remitido por la Estación de Policía de Rovira.(PDF 014 y 016).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR a la Estación de Policía de Rovira -Tolima, hacer entrega de la motocicleta identificada con placa **QWT-28E** al señor **JUAN DAVID OCAMPO GUTIERREZ**. Oficiar.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **140** del 7 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7e3d8004460b87ef84854efe613bf8f5ee30ed4d95a05617df624a16f801a0**

Documento generado en 03/11/2023 03:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-00966-00**

Se resuelve el recurso de reposición, así como la concesión de la subsidiaria apelación, formuladas mediante representante judicial por el demandante BANCOLOMBIA S.A., contra el proveído adiado 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria de la referencia por desistimiento tácito, por cuanto “...*en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha notificado al extremo pasivo tal y como se dispuso en auto de data 26 de febrero de 2019 y con la última actuación del 6 de septiembre de 2021*”. (Folio. 80).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de omitir que oportunamente se informó que el demandado se había acogido al régimen de negociación de deudas del artículo 531 del Código General del Proceso, motivo por el cual el proceso ejecutivo de la referencia quedó suspendido, y a voces del artículo 161 ibídem, no puede tener movimiento alguno por mandato del artículo 545 ejúsdem.

Explicó que la suspensión del proceso impedía a la parte demandante ejecutar cualquier acto de impulso procesal, incluyendo la notificación del mandamiento de pago al demandado, motivo por el cual no podía aplicarse el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Indicó que el Despacho era tan consciente de la situación descrita, que ordenó oficiar a la Notaría Sexta de Bucaramanga, en donde se tramita al proceso de negociación de deudas, sin obtener respuesta alguna, motivo para haber solicitado requerir a esa entidad, y se encontró con la sorpresa de la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que va en contra de los propios actos del Juzgado. (Folios. 81 y 82).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Inicia entonces el análisis del presente asunto por definir la figura en virtud de la cual se decretó la terminación de la actuación del epígrafe y, en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, recientemente estableció respecto al desistimiento tácito que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se ha *“definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.*

El desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del C.G.P., como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Normativa que, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años.”

“(…) Como lo ha señalado la Sala, «[e]sta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008)» (CSJ AC1223-2022).”¹

La decisión censurada se fundamentó en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que en su tenor literal establece lo siguiente:

¹ Auto de 28 de junio de 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2021-03737-00 (AC1230-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, es evidente que el supuesto de hecho exigido por la proposición jurídica para aplicar la sanción de terminación de la actuación por desistimiento tácito, es la inactividad del proceso en la Secretaría del Despacho, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, liminar aflora irrefutable que la decisión censurada, efectivamente incurrió en una aplicación indebida del numeral 2. del artículo 317 del Código General del Proceso, concomitante a la inaplicación del numeral 1. del artículo 545, y del inciso tercero del artículo 162, en concordancia con el inciso segundo, numeral 3. del artículo 159 ibídem, mediando la pretermisión de la copia del auto de aceptación proferido el 31 de octubre de 2018 por la Notaría 6 de Bucaramanga, al interior del trámite de negociación de deudas promovido por el aquí demandado Efraín Méndez Bermúdez, como enseguida pasa a explicarse.

Así es, si se tiene en cuenta que con la prueba documental a la que se ha hecho alusión, se acreditaba que el aquí encausado se acogió al régimen de negociación de deudas, y el efecto de la aceptación de ese tipo de solicitudes, es la suspensión de los procesos ejecutivos que estuvieren en curso contra el deudor convocante (num. 1., art. 545 CGP), incluyendo los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía prendaria, como el de la referencia.

En esa dirección, si la suspensión del proceso produce los mismos efectos de la interrupción (inc. 3., art. 162), es decir, “...no correrán los términos, y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento” (inc. 2, num. 2, art. 159), acreditada la causal de suspensión procesal cuyo efecto está consagrado en una norma adjetiva de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento para las partes y para el Juez, aún sin auto que la hubiese decretado, era improcedente declarar la terminación de la actuación por desistimiento tácito, *a fortiori*, si esa decisión se motivó en una inactividad procesal, que para ese entonces era obligatoria por disposición

legal, y por incumplir la carga procesal de notificar al extremo pasivo, pese a que, suspendido el proceso, *“no podrá ejecutarse ningún acto procesal.*

En consecuencia, se revocará el auto adiado 23 de septiembre de 2022, como al efecto se dispondrá. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto adiado 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria, promovido por el Bancolombia S.A., contra Efraín Méndez Bermúdez, por desistimiento tácito.-

SEGUNDO.- POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA y ante la prosperidad de la reposición, el Despacho se abstiene de resolver sobre la concesión de la subsidiaria apelación.

TERCERO: OFICIAR por secretaría a la Notaría 6 de Bucaramanga, Santander, para que certifique el estado actual del trámite de negociación de deudas, persona natural no comerciante, promovido por el demandado Efraín Méndez Bermúdez.

CUARTO: PONER en conocimiento de los extremos, el informe secretarial que antecede, para lo fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **140** del 7 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ca28c57a117be1c78e5401a1ca241ac0d96823ecd2c41dbfabba90dc2d81c7**

Documento generado en 03/11/2023 03:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-00981-00**

Sería del caso que el Despacho procediera a resolver sobre la concesión del recurso de apelación formulado por la demandante Hilda María Bolaños Torres, contra el proveído adiado 20 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso reivindicatorio de la referencia por desistimiento tácito, no obstante, una vez revisada la actuación, son procedentes las siguientes, consideraciones:

1. En el auto calendado 2 de julio de 2020 se le otorgó a la demandante el término de cinco (5) días, para que indicara si las personas que señala en su escrito son los poseedores, y si nadie más habita el inmueble que se pretende reivindicar en calidad de poseedor. (PDF 001, folios. 143 y 145).
2. Mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2021, Henry Saavedra González, en su calidad de hijo legítimo del demandado Juan de la Paz Saavedra (q.e.p.d.), informó sobre el fallecimiento de su padre el 29 de marzo de 2018, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda, el 19 de julio del mismo año, motivo por el cual solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado en aplicación del numeral 3. del artículo 133 del Código General del Proceso y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de la medida cautelar.

Como sustento de sus peticiones aportó el registro civil de defunción de su padre, su registro civil de nacimiento, y una carta del 9 de abril de 2018, dirigida a la administradora de la Agrupación Urbanización Techo, Unidad 10, del siguiente tenor literal:

HENRY SAAVEDRA, identificado con la cédula número 19.414.120 de Bogotá, D. C., con domicilio en el apartamento KRA. 78 No. 0 SUR-70, BLOQUE 66, INTERIOR 10, APTO. 102, CELULAR: 315-8407837, me permito muy respetuosamente en mi calidad de hijo del señor JUAN DE LA PAZ SAAVEDRA, quién falleció el día 29 de marzo de 2018, siendo propietario y residente del mismo durante más de trece años, como su heredero y poseedor del inmueble en mención, me permito solicitarle muy respetuosamente no permitir el ingreso al inmueble a ninguna persona sin mi presencia y autorización, en vista que trabajo de lunes a sábado de 7:30 am a 6:00 pm.

Así mismo, le pido por favor expedirme un estado de cuenta o paz y salvo del pago de las cuotas de administración para pagar la cuota que este pendiente.

(Subraya añadida. PDF 005, Folio. 11)

3. De la solicitud de nulidad se corrió traslado al extremo activo por auto de 26 de enero de 2022. (PDF 007).

4. No obstante Henry Saavedra González, en su calidad de hijo legítimo del demandado Juan de la Paz Saavedra (q.e.p.d.), había aportado prueba de su condición de poseedor del inmueble objeto de reivindicación, al punto de solicitar a la administración de la propiedad horizontal restringir el acceso al mismo, sin su previa autorización, así como un estado de cuenta o paz y salvo de las expensas comunes, mediante proveído de 2 de diciembre de 2022, se requirió al extremo activo para que diera cumplimiento a lo dispuesto en auto de 2 de julio de 2020, es decir, indicar si las personas que señaló en su escrito son los poseedores, y si nadie más habita el inmueble que se pretende reivindicar. (PDF 009).

5. Posteriormente, pese a la existencia de la prueba documental aludida, y habiendo corrido traslado de un incidente de nulidad, sin resolver, en la providencia del 20 de febrero de 2023, se decretó la terminación del proceso reivindicatorio de la referencia, por desistimiento tácito. (PDF 012).

6. Así las cosas, es evidente el *lapsus* que se incurrió a la hora de proferir la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, por el incumplimiento de una carga procesal de información, que ya obraba con anterioridad en el expediente, *a fortiori*, si el primigenio requerimiento se fundamentó en el artículo 956 del Código Civil, conforme al cual: “*La acción de domino no se dirige contra un heredero sino por la parte que posea de la cosa...*”, luego si bien el auto admisorio de la demanda se profirió contra los herederos determinados e indeterminados de Juan de la Paz Saavedra (q.e.p.d.), una vez acreditada en el proceso la doble condición de Henry Saavedra González, de heredero y poseedor del inmueble objeto de la acción de dominio,

desapareció del deber que pesaba sobre la demandante y, en consecuencia, no era procedente la decisión de terminación.

7. No obstante, la situación descrita no es de aquéllas que no puedan ser objeto de corrección o subsanación al interior del trámite procesal.

8. En ese sentido, el artículo 132 del Código General del Proceso establece un control de legalidad, conforme al cual: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* (Subraya en el original), precepto legal frente al cual la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, recientemente manifestó:

“(…) la posibilidad de ejercitar el control de legalidad a que se refiere el artículo 132 Código General del Proceso está pensada para corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar nulidades o irregularidades en el trámite del proceso”.¹

“Ha de tenerse en cuenta que, el control de legalidad previsto en el artículo 132 ibidem, le impone al juez el deber de examinar el trámite al finalizar cada etapa del litigio para descartar posibles «vicios procesales», o para aplicar los correctivos necesarios frente a las irregularidades que observe a fin de «evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias» (CSJ. STC6560-2016, 19 may.), y de esa manera cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del juicio por anomalías ocurridas con anterioridad.

*Sobre la naturaleza de esa figura, esta Sala ha señalado que «el control de legalidad es una figura de naturaleza **procesal**, cuyo objetivo es sanear o corregir vicios en el **procedimiento** y no cuestionar decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio» (CSJ. AC1752-2021 y AC2643-2021).²*

9. Así las cosas, aplicado al caso concreto el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se dejará sin valor ni efecto alguno la actuación surtida al interior del presente trámite, a partir del auto adiado 20 de febrero de 2023, inclusive, por medio del cual se decretó la terminación del proceso reivindicatorio de la referencia, por desistimiento tácito, como al efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

¹ Auto de 18 de julio de 2023, radicación n°. 11001-31-03-020-2015-01182-01 (AC1954-2023), Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

² Sentencia de 14 de junio de 2023, radicación n°. 11001-02-03-000-2023-02161-00 (STC5640-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Primero. Dejar sin valor ni efecto alguno la actuación surtida a partir del proveído adiado 20 de febrero de 2023, inclusive, por medio del cual se decretó la terminación del proceso reivindicatorio de la referencia, por desistimiento tácito. (PDF 012).

Segundo. Por sustracción de materia, abstenerse de resolver sobre la concesión del recurso de apelación formulado por la demandante Hilda María Bolaños Torres, frente al proveído adiado 20 de febrero de 2023.

Tercero: Reconocer a Henry Saavedra González como heredero determinado de Juan de la Paz Saavedra (q.e.p.d.), y poseedor del inmueble objeto de la acción de domino de la referencia.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **140** del 7 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece68c970fd2d05f50999f50296cceaebcba4140020e2eb4a98b8720c32f29a6**

Documento generado en 03/11/2023 03:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente No.110014003**003-2018-01285-00**

Tomar atenta nota de la solicitud de aplicar la prelación de créditos conforme al artículo 465 del Código General del Proceso, comunicada por el Juzgado Laboral del Circuito de Agua Chica Cesar.

No obstante, precisar a dicha dependencia que, no es posible poner a su disposición dineros de manera inmediata, como quiera que no se ha llegado a la etapa de remate, como tampoco existen depósitos judiciales, según informe secretarial que precede.

Si bien es cierto, en el trámite de marras se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución el 29 de junio de 2021 y se aprobaron las liquidaciones de crédito y costas, también lo es que no hay bienes para rematar.

Lo anterior es así debido a que no se logró materializar medida cautelar sobre bienes muebles, inmuebles o dineros.

De otro lado, hay que informar que el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga, tomó nota del embargo de remanentes solicitado por este Despacho dentro del proceso ejecutivo con acción real número 2018-116. **Oficiar.**

Comoquiera que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó
por **ESTADO** electrónico **140** del 7
de noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2863fa2429dc6b59723bfb2d734017578e8d96e4f368214743833331e21d57**

Documento generado en 03/11/2023 03:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-00981-00**

1. Revisado el plenario, se advierte que es errado el supuesto de hecho en el cual Henry Saavedra González fundamentó su solicitud de nulidad, como lo es, que la demanda se dirigió contra Juan de la Paz Saavedra (q.e.p.d.), cuando lo cierto es que fue perfilada contra sus herederos, al punto de haberse aportado como anexo del libelo introductor el respectivo registro civil de defunción y, en todo caso, el auto admisorio de 4 de septiembre de 2018, se profirió contra los herederos determinados e indeterminados de la persona, tal y como lo permite el artículo 87 del Código General del Proceso. (PDF 005 y 001, folios. 51 y 83).

2. Así las cosas, no se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 3. del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por haberse adelantado el proceso reivindicatorio de la referencia, después de ocurrida una causal legal de interrupción, en particular, por la muerte del demandado Juan de la Paz Saavedra (q.e.p.d.), por cuanto, se reitera, el libelo genitor se dirigió contra sus herederos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR infundada la solicitud de nulidad formulada por el demandado Henry Saavedra González, en su condición de heredero determinado de Juan de la Paz Saavedra (q.e.p.d.), y poseedor del inmueble objeto de la acción de dominio de la referencia.

Segundo: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de la presente actuación.

Tercero: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado Henry Saavedra González, en su condición de heredero determinado de Juan de la Paz Saavedra (q.e.p.d.), y poseedor del inmueble objeto de la acción de dominio de la referencia, del auto admisorio de la demanda, el día 5 de diciembre de 2022, fecha de notificación por estado del proveído mediante el cual se le reconoció personería adjetiva para actuar a su abogado Juan Manuel Herrera Uribio. (PDF 010).

Cuarto: DISPONER que por secretaría se envíe el link de acceso al expediente al abogado del demandado Henry Saavedra González, y se

contabilice el término legal con el que cuenta para contestar la demanda y formular excepciones.

Quinto: REQUERIR a Henry Saavedra González, para que dentro de los tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, informe a este Despacho si es el único poseedor del inmueble objeto de la acción dominio, o si por el contrario comparte esa posesión con otras personas, caso en el cual deberá identificarlas; e informe quién es Álvaro Saavedra y si actualmente también es poseedor del bien objeto de reivindicación. (PDF 001, folio. 43).

Sexto: DEJAR constancia de la inscripción de la demanda en el folio 50S-1000904, anotación 6. (PDF 001, folios. 93, 114 y 124).

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **140** del 7 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994920e1cc51ef40e4ba9630413f4ffa2a7024762cdfeba7773966c93d9ab107**

Documento generado en 03/11/2023 03:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-**2022-00442**-00

1. **Obedecer y cumplir** lo dispuesto por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, aun cuando debió darse aplicación al parágrafo del artículo 318 del CGP., esto es, enderezar la censura al medio de impugnación procedente, como aquí se aplicó.

2. En consecuencia, **rechazar** de plano, por improcedente, el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada, con fundamento en el artículo en mención, pues solo procede contra los autos y no contra las sentencias que, por demás, no es revocable ni reformable por el mismo funcionario que la pronunció, conforme lo dispone el artículo 285 in fine “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **140** del 7 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11f385d62d105a7ad1e67ea96fbecf35d7fea1d0f050e2e79e5ed29e323ed3e**

Documento generado en 03/11/2023 03:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00144-00**

Se deciden las excepciones previas de no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa la convocante, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, formuladas por el encausado Conjunto Belo Horizonte Apartamentos P.H.

FUNDAMENTOS

Acusó el censor de inaplicación del numeral 2. del artículo 84 del Código General del Proceso, por suponer la prueba de la calidad de propietaria y/o poseedora del apartamento 1001, ubicado en la Carrera 52 # 22 – 30, Torre 1, Conjunto Belo Horizonte de Bogotá, con la que actúa la demandante Grace Alexandra Ramírez Bustos, sin que ese anexo se hubiese aportado con la demanda, omisión que, en su sentir, materializó la excepción previa consagrada en el numeral 6. del artículo 100 *ibídem*.

De otro lado, se dolió de la interpretación errónea del artículo 82 del Código General del Proceso, al no haberle dado todo su alcance a este precepto legal, por cuanto en el escrito introductor no se estableció: (i) la relación de causalidad entre el actuar de la copropiedad y el presunto daño causado, (ii) la “*hilaridad*” en el tiempo después de octubre de 2010, hasta la fecha de radicación del libelo genitor, (iii) los daños presuntamente causados al inmueble; y (iv) los extremos de las negociaciones fallidas, ni sus condiciones de tiempo, modo y lugar.

También reclamó (v) la usencia de identificación de los bienes muebles, presuntamente afectados con el supuesto daño causado; y (vi) la ineptitud del acervo probatorio, del cual no se surtió un traslado completo, falencias todas de las que derivó la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. (CGP, art. 100, num. 5).

Por los motivos expuestos, solicitó declarar probados los medios defensivos formulados y proceder de conformidad. (PDF 025, folios. 4, 7 y 8).

Dentro del término legal de traslado de las exceptivas propuestas, el extremo activo se manifestó en los términos del escrito visible a PDF 028 y sus anexos.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso tienen un trámite preliminar y son verdaderos impedimentos para controlar los presupuestos procesales y evitar nulidades.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, de entrada se advierte el fracaso de la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa la demandante, por cuanto en el término legal de su traslado al extremo activo, este allegó copia del certificado de tradición y libertad del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C–1670255, que en su anotación 003 acredita como propietaria a la demandante Grace Alexandra Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 52.085.017. (PDF 028, folio. 6).

Así las cosas, si bien existió el defecto anotado por el extremo pasivo, el mismo fue subsanado por la demandante dentro de la oportunidad procesal consagrada en el numeral 1. *in fine*, artículo 101 del Código General del Proceso.

En relación con la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, debe precisarse que el juicio civil contiene una relación jurídico-procesal por la cual, la actividad de las partes y la decisión del fallador quedan vinculados a los términos de la demanda y su contestación, pues “[l]os hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado trazan en principio los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio.”¹

En esa dirección, si la demanda es el acto de postulación mediante el cual el extremo activo “...ejercita el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, resulta apenas natural que sea el legislador quien señale los requisitos formales para su admisibilidad, "encaminados los unos al logro de los presupuestos procesales y otros a facilitarle al juzgador el cumplimiento de su deber de dictar una sentencia justa en consonancia con las pretensiones deducidas en el libelo". (Cas. Civ. 19 de agosto de 1954).”²

De esos requisitos, el artículo 82 del Código General del Proceso, establece que “...la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, providencia de 6 Jul. 2005, Rad. 5214; CSJ SC, 1º Nov. 2006, Rad. 2002-01309-01.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 1 de abril de 2003, expediente No. 7514, Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez.

que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

En el caso concreto, establecer el nexo causal entre el actuar de la copropiedad demandada y el presunto daño causado, no es un requisito formador de la demanda consagrado en una norma adjetiva, sino un presupuesto axiológico, de carácter sustancial, de la responsabilidad civil reclamada, cuya acreditación debe realizar la parte actora en la respectiva etapa procesal, y la valoración de su existencia o no, se verá reflejada en la respectiva sentencia.

De otro lado, en su escrito subsanatorio la parte activa explicó que las reparaciones locativas generales del apartamento, tuvieron un valor de \$38.241.470.00, por las obras realizadas en las zonas internas del apartamento, la terraza de la alcoba principal, la pintura general y la instalación de equipos, que tuvieron como fuente, según la demandante, en la humedad en dos fachadas de su propiedad, de donde se infiere que sí se establecieron los daños presuntamente causados al inmueble.

Aunado a lo anterior, con el escrito subsanatorio de la demanda se aportó un presupuesto emitido por Kio Ingeniería y Construcción S.A.S., por valor de \$38.241.470.00, para eliminar filtraciones y humedades existentes. (PDF 007, folios. 10 a 13).

De otro lado, establecer los extremos de las negociaciones fallidas, y sus condiciones de tiempo, modo y lugar, no es un requisito de la demanda exigido por el artículo 82 del Código General del Proceso, ni por norma adjetiva alguna y, en todo caso, la demandante se refiere es a reclamaciones a la administración de la copropiedad y a la negativa de ésta a asumir las reparaciones que la primera exigía, situaciones que no pueden ser consideradas como hechos jurídicamente relevantes, en la medida en que no soportan las pretensiones del libelo introductor, ni son un requisito de procedibilidad para presentar la demanda, y tampoco constituyen un presupuesto para declarar la existencia de responsabilidad civil.

Frente al punto de no haberse establecido la “*hilaridad*” en el tiempo después de octubre de 2010, hasta la fecha de radicación del libelo genitor, es imposible desentrañar el sentido del requisito exigido por el extremo pasivo, máxime si la palabra hilaridad, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa:

“1. f. Expresión tranquila y plácida del gozo y satisfacción del ánimo.

2. f. Risa y algazara que excita en una reunión lo que se ve o se oye.”³

En todo caso, si el censor se refiere a la ausencia de una secuencia lógica o concatenación en el tiempo, después de octubre de 2010, hasta la fecha de radicación de la correspondiente demanda, lo cierto es que no se puede auscultar a qué se refiere, y si es a los hechos de la demanda, los mismos se encuentran relatados de forma cronológica, y además, están “...*determinados*,

³ <https://dle.rae.es/hilaridad>.

clasificados y numerados”, como lo exige el numeral 5., artículo 82 del Código General del Proceso. Por demás, huelga insistir, atañe a una cuestión sustancial, no procesal.

En atención a la relación de bienes muebles presuntamente afectados con el supuesto daño causado reclama por el extremo pasivo, se puede observar en el escrito subsanatorio de la demanda:

En cuanto a los daños sufridos en los muebles y en seres seria de la siguiente manera:

1. Una biblioteca.
2. El comedor de cuatro puestos en flor morado
3. Una lámpara de piso.
4. Una lámpara de techo.

(PDF 007, folio. 4)

Por último, la aptitud del acervo probatorio, tampoco es un requisito formal de la demanda, sino una cuestión jurídica a ser controvertida por el extremo pasivo en la respectiva etapa procesal, y que debe valorarse en la sentencia que defina la litis.

En consecuencia, las excepciones previas formuladas no prosperan. Se condenará en costas a quien las propuso. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa la demandante, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, formuladas por el extremo pasivo.-

Segundo: CONDENAR en costas a la pasiva a favor de la actora. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$400.000.00.

Tercero: Respecto a la ausencia de un traslado completo del acervo probatorio, el demandado ya efectuó el traslado de la demanda, incluso con formulación de enervantes de fondo y oposición a algunos elementos suasorios deprecados por su contendor. En auto de esta misma fecha se dispuso continuar con la fase inicial con apertura a pruebas, frente a la que podrá enarbolar los medios de censura pertinentes en caso de estar en desacuerdo.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **140** del 7 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f48a60fb38d926e2e9f8f671401ceda0c7576dea1f9753f10f6f304a878004**

Documento generado en 03/11/2023 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2022-00144-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Precisar que frente al traslado anticipado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado Conjunto Belo Horizonte Apartamentos – P.H., la demandante se pronunció en los términos del escrito visible a PDF 028. (Ver PDF 027).
2. Convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **31 de enero de 2024, a las 9:00 a.m.**, que se adelantarán de manera **VIRTUAL**, sin perjuicio que en esa vista pública se agoten las demás etapas previstas en el artículo 373 in fine.
3. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1. Documentales: Tener en cuenta las aportadas con el libelo introductor y el escrito mediante el cual se corrió traslado a las excepciones de mérito, en los acápites de “PRUEBAS” y “ANEXOS”, respectivamente, en su oportunidad se les imprimirá el valor probatorio correspondiente. (PDF 001, folio. 20 y PDF 028, folio. 3).

3.1.2. Decretar la Declaración de Parte de la demandante Grace Alexandra Ramírez Bustos, la que se evacuará, en la audiencia inicial, previo interrogatorio del titular del despacho (PDF 001, folio. 20).

3.1.3. Interrogatorio de Parte.- Decretar el interrogatorio a la representante legal del Conjunto Belo Horizonte Apartamentos – P.H., Marleny Rivera Cárdenas, o quien haga sus veces, para que en la audiencia inicial absuelva el cuestionario que le realizará extremo activo, previo interrogatorio del titular del despacho. (PDF 001, folio. 20).

3.1.4. Dictamen Pericial.- Decretar la realización de una experticia para la valoración y tasación de los daños materiales causados al inmueble propiedad de la demandante, quien deberá presentarla en un término de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria del presente proveído. Allegarse con antelación a la realización de la audiencia y enviar una copia a su contraparte (PDF 001, folio. 20).

3.1.5. Se niega la realización de la inspección judicial, por cuanto para la verificación o el esclarecimiento de los hechos materia del proceso y, en particular, son suficientes los videos aportados por la demandante, así como el dictamen pericial decretado en el numeral que antecede. (CGP - art. 236) (PDF 001, folio. 20).

3.1.6. Se niega el testimonio de Francisco Alejandro Ortiz Ramírez, por cuanto no se enunció “...concretamente los hechos objeto de la prueba”, tal y como lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso. (PDF 001, folio. 20).

3.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Documentales: Tener en cuenta las aportadas con el escrito mediante el cual se contestó la demanda y se formularon excepciones de mérito, en el acápite de “SOLICITUD DE PRUEBAS”, en su oportunidad se les imprimirá el valor probatorio correspondiente. (PDF 025, folio. 8).

3.2.2. Decretar la Declaración de Parte de la representante legal del Conjunto Belo Horizonte Apartamentos – P.H., Marleny Rivera Cárdenas, o quien haga sus veces, la que se evacuará, en la audiencia inicial, previo interrogatorio del titular del despacho (PDF 025, folio. 8).

3.2.3. Interrogatorio de Parte.- Decretar el interrogatorio a Grace Alexandra Ramírez Bustos, para que en la audiencia inicial absuelva el cuestionario que le realizará extremo pasivo, previo interrogatorio del titular del despacho. (PDF 025, folio. 8).

3.2.3. Oficios. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá D.C. – Zona Centro, con el fin de que se sirva certificar la fecha de declaración de la construcción del Edificio Belo Horizonte, ubicado en la Carrera 52 # 22 – 30 de Bogotá D.C., e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1653573.

Líbrese comunicación a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, con el fin de que se sirva certificar la fecha de construcción del Edificio Belo Horizonte, ubicado en la Carrera 52 # 22 – 30 de Bogotá D.C.

Líbrese comunicación al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C., a fin de que se sirva certificar los extremos procesales del proceso 11001400305020150116400, su fecha de radicación y estado actual. (PDF 025, folios. 8 y 9).

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **140** del 7 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810abbac60b32e989902cad16bd0b39201707c815067550af0680f9595fe693a**

Documento generado en 03/11/2023 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2022-00748-00**

Conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado CORRIGE el numeral 4° del proveído adiado 2 de octubre avante, en el sentido de precisar que la devolución de títulos de depósito judicial debe hacerse a la parte **demandada y no como quedó escrito**. Oficiar

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **140** del 7 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3932cfb3dfc17479293f22ac16c6c4f115d0bcc2cb3e081063ce8c3e94539833**

Documento generado en 03/11/2023 03:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00256-00**

Vista la actuación surtida, y en atención al escrito mediante el cual Myriam Viviana Avella Gamez y Andrés Francisco Avella Gamez, recorrieron el traslado de la solicitud de reconocimiento de mejor derecho, formulada por Luisa Juliana Avella Vargas y Angela María Avella Vargas, el Juzgado, resuelve:

1. Precisar que de conformidad con el numeral 4. del artículo 491 del Código General del Proceso, la discusión a dirimir a través de incidente, sólo puede ser determinar si quienes se dicen herederas, con posterioridad al auto admisorio, tienen mejor derecho a aquéllos reconocidos como tales en ese proveído, única y exclusivamente, en el contexto de los órdenes hereditarios consagrados en los artículos 1040, 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil.
2. Aclarar que, *stricto sensu*, dentro del traslado de la solicitud de reconocimiento, las personas que primero fueron reconocidas como herederas del causante, sólo pueden explicar las razones por las cuales consideran que tienen mejor derecho a heredar, y aportar y solicitar las pruebas para acreditar esa condición.
3. Rechazar, por improcedentes, las excepciones de: (i) prescripción extintiva del derecho real de herencia de las señoras Angela María y Luisa Juliana Avella Vargas, en la cuota parte del 22.21% del derecho real de dominio del inmueble ubicado en la Calle 10 B Sur # 18 A – 27, Barrio Luna Park del señor Eduardo Antonio Avella Gutiérrez, su padre, y la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de ese 22.21% a favor del señor José Eugenio Avella Gutiérrez, representado en esta sucesión por sus hijos Andrés Francisco y Myriam Viviana Avella Gamez, y Natalia Alejandra Avella Cortés; (ii) prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria a favor de los herederos determinados del causante José Eugenio Avella Gutiérrez; y (iii) suma de posesiones, formuladas por Myriam Viviana Avella Gamez y Andrés Francisco Avella Gamez. (PDF 032, folio. 6 y s.s.).

Lo anterior es así, puesto que en el trámite de liquidación sucesoral, como es bien sabido por la jurisprudencia, no son plausibles jurídicamente las defensas meritorias.

Adicionalmente, valga resaltar que Natalia Alejandra Avella Cortés, es una de las demandantes, al interior del proceso verbal de declaración de pertenencia 110013103-046-2022-00075-00, que se adelanta en el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., contra Angela María Avella Vargas, Luisa Juliana Avela Vargas y demás herederos indeterminados de Eduardo Antonio Avella Gutiérrez (q.e.p.d.), entre otras personas que integran el extremo pasivo. (Carpeta 041, Cuaderno Principal, PDF 006).

La demanda de pertenencia también se dirigió contra Andrés Francisco Avella Gamez, Myriam Viviana Avella Gamez, y demás herederos indeterminados de José Eugenio Avella Gutiérrez (q.e.p.d.), y su objeto son unas cuotas partes del inmueble identificado con el folio 50S-900866, una de las cuales hace parte del activo de la masa sucesoral en el proceso liquidatorio de la referencia. (Carpeta 041, Cuaderno Principal, PDF 002, folio. 7).

Dentro del proceso de pertenencia, los demandados Andrés Francisco Avella Gamez y Myriam Viviana Avella Gamez, formularon las excepciones de mérito que denominaron: (i) falta del tiempo requerido por la norma para que opere a favor de la demandante la prescripción extraordinaria de dominio, (ii) prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria de los herederos determinados, y (iii) suma de posesiones; e incluso presentaron demanda de reconvencción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria. (PDF 033, folios. 42 y s.s.; Carpeta 041, Cuaderno 002, PDF 001, folio. 56).

En esos términos, es indiscutible que el escenario procesal idóneo para resolver sobre las excepciones de mérito, formuladas al interior del incidente de reconocimiento de mejor derecho sucesorio, es el proceso de pertenencia 110013103-046-2022-00075-00, que se adelanta en el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por estas potísimas razones:

4. Rechazar de plano, por ser notoriamente impertinentes e inconducentes, así como manifiestamente superfluas e inútiles: (i) los testimonios de María Soledad Gamez Orduz e Ingrid Paola Vaca Ramos; (ii) la declaración de parte de Andrés Francisco y Myriam Viviana Avella Gutiérrez; (iii) el interrogatorio de parte de Angela María Avella Vargas; (iv) la ratificación de las declaraciones extrajuicio de Luisa Juliana Avella Vargas y Angela María Avella Vargas; y (v) las pruebas documentales. (PDF 033, folio. 11) (C.G. del P., art. 168).

5. Dejar constancia que para determinar qué herederos tienen mejor derecho dentro del proceso liquidatorio de la referencia, la prueba idónea, nada más, son suficientes los registros civiles de nacimiento y defunción que obran en el expediente y, en consecuencia, no existe necesidad alguna de decretar la práctica de otras pruebas, o de convocar la realización de una audiencia.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **140** del 7 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e49146e0e9fd4e1b77009caa80f391e40710234b2656a5df01bf14ea9ede10**

Documento generado en 03/11/2023 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00256-00**

Se decide el incidente de reconocimiento de mejor derecho sucesorio formulado por Luisa Juliana Avella Vargas y Angela María Avella Vargas, contra Myriam Viviana Avella Gamez y Andrés Francisco Avella Gamez.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Luisa Juliana Avella Vargas y Angela María Avella Vargas, son hijas biológicas del causante Eduardo Antonio Avella Gutiérrez (q.e.p.d.) y, por tanto, al pertenecer al primer orden sucesoral consagrado en el artículo 1045 del Código Civil, excluyen a Myriam Viviana Avella Gamez y Andrés Francisco Avella Gamez, en su condición de sobrinos del *de cuius*. (PDF 025).

Dentro del término de traslado, Myriam Viviana Avella Gamez y Andrés Francisco Avella Gamez, se manifestaron en los términos del escrito visible a PDF 033.

CONSIDERACIONES

El numeral 4, artículo 491 del Código General del Proceso establece que *“Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, sólo se les reconocerá si fueren de igual o mejor derecho.”*

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.”

El artículo 1040 del Código Civil, por su parte, estipula que: *“Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”*

A su turno, el artículo 1045 ibídem consagra el primer orden sucesoral en los siguientes términos: **“LOS DESCENDIENTES.** *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”*

De otro lado, el artículo 1051 ejúsdem establece el cuarto y quinto orden hereditario, así: *“A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.*

A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”

Descendiendo al caso concreto, de los registros civiles de nacimiento de Luisa Juliana Avella Vargas y Angela María Avella Vargas, visibles a PDF 024, folios. 2 y 3, se evidencia que son hijas del causante Eduardo Antonio Avella Gutiérrez (q.e.p.d.), es decir, pertenecen al primer orden sucesoral establecido en el artículo 1045 del Código Civil, en su calidad de descendientes.

Por su parte, los registros civiles de nacimiento de Natalia Alejandra Avella Cortés, Myriam Viviana Avella Gamez y Andrés Francisco Avella Gamez, obrantes a PDF 001, folios. 3, 15 y 17, acreditan irrefutablemente que son hijos de José Eugenio Avella Gutiérrez (q.e.p.d.), hermano de Eduardo Antonio Avella Gutiérrez (q.e.p.d.), es decir, son sobrinos del causante y, por ende, les corresponde el cuarto orden hereditario consagrado en el artículo 1051 del Código Civil. (Ver PDF 001, folios. 9 y 10).

En esos términos, Juliana Avella Vargas y Angela María Avella Vargas, son hijas del causante Eduardo Antonio Avella Gutiérrez (q.e.p.d.), y en su calidad de descendientes, tienen el primer orden sucesoral, el mejor derecho a heredar y excluyen a los sobrinos Myriam Viviana Avella Gamez y Andrés Francisco Avella Gamez, por cuanto estos últimos se encuentran en el cuarto orden hereditario.

Tal posición, vale relieves y dejar bien en claro, en nada afecta el trámite del proceso de pertenencia 110013103-046-2022-00075-00, que se adelanta en el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., sin perjuicio de lo que allí perlsigan y se les declare a su favor (C.G. del P., art. 491, num. 4., inc. 2 in fine).-

Congruente con lo expuesto, el Juzgado estima la solicitud y adopta otras determinaciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que Juliana Avella Vargas y Angela María Avella Vargas, en su condición de hijas y descendientes del causante Eduardo Antonio Avella Gutiérrez (q.e.p.d.), tienen mejor derecho a heredar, que los sobrinos Myriam Viviana Avella Gamez y Andrés Francisco Avella Gamez.-

SEGUNDO.- Excluir del presente trámite liquidatorio a Myriam Viviana Avella Gamez y Andrés Francisco Avella Gamez,

TERCERO.- Condenar en costas a Myriam Viviana Avella Gamez y Andrés Francisco Avella Gamez. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$400.000.00.

CUARTO.- Negar la medida cautelar solicitada con la demanda y la petición del envío del link del proceso, elevadas por Myriam Viviana Avella Gamez y Andrés Francisco Avella Gamez.-

QUINTO.- Precisar que Myriam Viviana Avella Gamez y Andrés Francisco Avella Gamez, renunciaron al recurso de reposición y a la subsidiaria apelación que formularon contra el proveído adiado 24 de octubre de 2022. (PDF 023, 026 y 0036).-

SEXTO.- Negar cualquier interés jurídico y vocación hereditaria de Natalia Alejandra Avella Cortés dentro del proceso de sucesión de la referencia, teniendo en cuenta su condición de sobrina del causante Eduardo Antonio Avella Gutiérrez (q.e.p.d.), a quien le suceden, única y exclusivamente, sus hijas Juliana Avella Vargas y Angela María Avella Vargas.-

SÉPTIMO.- Precisar que dentro del proceso de la referencia, el abogado Joan Sebastián Ricaurte Santana sólo puede representar judicialmente a Juliana Avella Vargas y Angela María Avella Vargas, teniendo en cuenta que Natalia Alejandra Avella Cortés no tiene ningún interés jurídico y vocación hereditaria.-

OCTAVO.- Negar la solicitud de rechazar la demanda con la que inició el trámite de la referencia, por falta de legitimación por activa, por cuanto el motivo aducido no es una causal contenida en el artículo 90 del Código General del Proceso y, en todo caso, las peticionarias deberán tener en cuenta lo dispuesto en los ordinales primero y segundo que anteceden. (PDF 025, folio. 2).

NOVENO.- Aclarar a Juliana Avella Vargas y Angela María Avella Vargas que, de considerarlo necesario, pueden acudir a la autoridad competente, a fin de poner en su conocimiento la conducta de Myriam Viviana Avella Gamez y Andrés Francisco Avella Gamez.-

DÉCIMO.- Negar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad civil, por cuanto el trámite de sucesión de la referencia no se encuentra aún

en la etapa previa a dictarse sentencia, supuesto de hecho exigido por el numeral 1. del artículo 161 del Código General del Proceso.-

UNDÉCIMO.- Exorar a Juliana Avella Vargas y Angela María Avella Vargas, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirvan aclarar si desean desistir de la demanda o continuar con el proceso, por cuanto si bien solicitaron el cierre el trámite sucesoral, lo cierto es que posteriormente deprecaron su suspensión. (PDF 025, folio. 2 y 034, folio. 1).

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **140** del 7 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f4fd58be1cbd747beca1ef03110ad036c95d1240c33fde5ecd0cd99ebb8ca2**

Documento generado en 03/11/2023 03:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00869-00**

Por encontrar acreditados los requisitos del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena por secretaría hacer la entrega de los títulos de depósitos judicial que se consignaron para el expediente, al ejecutante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., hasta la concurrencia del valor aprobado en las liquidaciones de crédito y costas.

Comoquiera que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifiquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó
por **ESTADO** electrónico **140** del 7
de noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTÁLVARO.

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2011b69bec1bbfcc7fdb6dc2a2962a01dcc34ab1d5dc54f5908ef0c629ffb1b**

Documento generado en 03/11/2023 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-01814-00**

1.- Como el curador designado manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo que le fue encomendado, el despacho lo releva y en su lugar,

Nombra a la auxiliar de la Justicia JENNIFER ALEXANDRA RODRIGUEZ CIPAMOCHA, quien podrá ser ubicado en el mail jarfourever@gmail.com para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **140** del 7 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT

CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501a6c74ee82fd0945ed6732fd78e8c20f34cdf2fcb86a591198defcf45d75a6**

Documento generado en 03/11/2023 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-01313-00**

1.- Como el curador designado manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo que le fue encomendado, el despacho lo releva y en su lugar,

Nombra al auxiliar de la Justicia GERMAN CAMILO CARVAJAL LAMILLA, quien podrá ser ubicado en el mail carvajal.germancamilo@gmail.com para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **140** del 7 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84df9ef8651cff1806f4e27db6438cba84f2f5dcb6cc57846a09e64ee11d88a6**

Documento generado en 03/11/2023 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-01005-00**

1.- Como el curador designado no aceptó el cargo que le fue encomendado, el despacho lo releva y en su lugar,

Nombra a la auxiliar de la Justicia NADIA ALEJANDRA SANCHEZ ALVARADOS, quien podrá ser ubicado en el mail nsanchez@lloredacamacho.com para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **140** del 7 de
noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe236c4d58ec1fa32aa17778d5b99ade3e22fb1066664985a54977454f7290c**

Documento generado en 03/11/2023 03:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>